

RESOLUCIÓN No. 01547

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 01217 DE 20 DE MAYO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados N° 2019ER279833 y N° 2019ER279822 de fecha 02 de diciembre de 2019, el señor JULIÁN GARCÍA SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.794.858 de Cali, en su calidad de representante legal del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con Nit. 800.142.383-7, y autorizado de JARDINES DE PAZ S.A. con Nit. 860.029.126-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el “Proyecto Ciudad Lagos de Torca – Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte”, en la Autopista Norte con Calle 201 (Costado Oriental) - LOTE 8 PTE HDA TIBABITA en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N- 53556.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto N° 04465 de fecha 26 de noviembre de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de JARDINES DE PAZ S.A. con Nit. 860.029.126-6, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de cincuenta (50) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el “Proyecto Ciudad Lagos de Torca – Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte”, en la Autopista Norte con Calle 201 (Costado Oriental) - LOTE 7 PTE HDA TIBABITA en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N- 53556.

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir a JARDINES DE PAZ S.A. con Nit. 860.029.126-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“1. Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-53556, actualizado, ya que el aportado tiene fecha del 13 de septiembre de 2019, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá norte.”

RESOLUCIÓN No. 01547

2. Documentos que acrediten a la señora OLGA LUCIA CELIS MELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.472.886 de Bogotá D.C., como representante legal de JARDINES DE PAZ S.A., con Nit. 860.029.126-6”.

Que, el referido Auto fue notificado electrónicamente el día 19 de enero de 2021, al señor JULIÁN GARCÍA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.794.858 de Cali, en su calidad de Representante Legal del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con Nit. 800.142.383-7, y autorizado de JARDINES DE PAZ S.A. con Nit. 860.029.126-6.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 04465 de fecha 26 de noviembre de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 22 de enero de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio bajo radicado N° 2021ER11058 con fecha 21 de enero de 2021, el señor ANDRES NOGUERA RICAURTE, en calidad de representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con Nit. 800.142.383-7, como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, aportó la documentación solicitada y se manifestó a cada ítem del Artículo segundo del Auto de la siguiente forma:

“En atención al asunto y la referencia de la presente, mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el Auto SDA 04465 del 26 de noviembre del 2020 “Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones”, desde el Fideicomiso Lagos de Torca, procedemos a dar respuesta a cada uno de los requerimientos en su respectivo orden:

1. *Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N53556, actualizado, ya que el aportado tiene fecha del 13 de septiembre de 2019, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá norte.*

Respuesta: *Como Anexo 1 adjuntamos actualizado el Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-53556, a fecha 02 de septiembre del 2020, así mismo, aclaramos que dicho documento tiene acceso restringido en la oficina registro de instrumentos públicos, razón por la cual es el documento que aportamos es el más reciente con el que se cuenta.*

2. *Documentos que acrediten a la señora OLGA LUCIA CELIS MELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.472.886 de Bogotá D.C., como representante legal de JARDINES DE PAZ S.A., con Nit. 860.029.126-6.*

Respuesta: *Como Anexo 2 y 3, adjuntamos copia de la cedula de la señora Olga Lucia Celis Melo y el Certificado de Existencia y Representación Legal, respectivamente”.*

Que, verificado el cumplimiento de los requerimientos del Auto, esta Secretaría realizó visita el día 26 de enero de 2020, emitiendo para el efecto Concepto Técnico N° SSFFS-01407 del 22 de abril de 2021, por medio del cual se

RESOLUCIÓN No. 01547

consideró viable la **TALA** de un (1) seto de la especie: *Cupressus lusitánica*, emplazado en espacio privado, en la Autopista Norte con Calle 201 (Costado Oriental) en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió Resolución N° 01217 del 20 de mayo de 2021, mediante la cual se autorizó a **JARDINES DE PAZ S.A.** con Nit. 860.029.126-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de un (1) individuo arbóreo de la siguiente especie: 1- *Cupressus lusitánica*, que fue considerada técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-01407 del 22 de abril de 2021, ubicado en espacio público, ya que interfieren con el "Proyecto Ciudad Lagos de Torca – Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte", en la Autopista Norte con Calle 201 (Costado Oriental) - PTE LOTE 8 PTE HDA TIBABITA RURAL, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-80706.

Que, la anterior Resolución fue notificada de forma electrónicamente el día 21 de mayo de 2021, al señor JULIÁN GARCÍA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.794.858 de Cali, en su calidad de Representante Legal del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con Nit. 800.142.383-7 y autorizado de JARDINES DE PAZ S.A. con Nit. 860.029.126-6, cobrando ejecutoria el día 08 de junio de 2021.

RESPECTO LA ACLARATORIA

Que mediante radicado N° 2021ER201292 de 21 de septiembre de 2021, el señor JULIÁN GARCÍA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.794.858 de Cali, en su calidad de Representante Legal del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con Nit. 800.142.383-7 y autorizado de JARDINES DE PAZ S.A. con Nit. 860.029.126-6, solicita aclaración de la Resolución N° 01217 del 20 de mayo de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", manifestando lo siguiente:

"Conforme a la revisión realizada de la Resolución No. 1217 de 2021, hemos evidenciado que existe una inconsistencia con relación al número de Folio de Matrícula Inmobiliaria que se menciona dentro del Acto Administrativo como ubicación de los individuos arbóreos sobre los cuales se está solicitando autorización para su tratamiento.

*Así las cosas, es preciso indicar que el predio donde se encuentra ubicado el individuo arbóreo autorizado para ejecución de tratamiento silvicultural, se ha referenciado desde el inicio del trámite como parte del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N - 53556**; sin embargo, en la citada resolución se relaciona el predio de manera equivocada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N - 80706**.*

Teniendo en cuenta lo anterior, a pesar de que los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 53556 y 50N -80706 son de propiedad del mismo titular del derecho de dominio, estos se encuentran ubicados en distintas coordenadas y por lo tanto cuentan con

RESOLUCIÓN No. 01547

diferente identificación catastral y registral. Por esta razón y teniendo en cuenta las implicaciones en los futuros seguimientos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, amablemente solicitamos la aclaración y/o ajuste respectivo del FMI dentro del Acto Administrativo ya citado.”

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.

Que, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana en su artículo 8, modificado por el artículo 4 del Decreto 383 de 2018 que consagra: “**Modifícase el artículo 8° del Decreto Distrital 531 de 2010**”, el cual quedará así: “**Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos

RESOLUCIÓN No. 01547

silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) b). Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultura”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, y quince, lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.2. *“Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario*

RESOLUCIÓN No. 01547

alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibidem, señala:

“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“Por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes”.*

Que, sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con

RESOLUCIÓN No. 01547

sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como *"el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia"*.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad"*.

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 *"Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto"*.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *"Manual del Acto Administrativo"*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

"Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la

RESOLUCIÓN No. 01547

corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta autoridad ambiental, que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió la Resolución N° 01217 del 20 de mayo de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que mediante radicado N° 2021ER201292 de 21 de septiembre de 2021, el señor JULIÁN GARCÍA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.794.858 de Cali, en su calidad de Representante Legal del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con Nit. 800.142.383-7 y autorizado de JARDINES DE PAZ S.A. con Nit. 860.029.126-6, solicita aclarar la Resolución referida manifestando lo siguiente:

“Conforme a la revisión realizada de la Resolución No. 1217 de 2021, hemos evidenciado que existe una inconsistencia con relación al número de Folio de Matrícula Inmobiliaria que se menciona dentro del Acto Administrativo como ubicación de los individuos arbóreos sobre los cuales se está solicitando autorización para su tratamiento.

Así las cosas, es preciso indicar que el predio donde se encuentra ubicado el individuo arbóreo autorizado para ejecución de tratamiento silvicultural, se ha referenciado desde el inicio del trámite como parte del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N - 53556; sin embargo, en la citada resolución se relaciona el predio de manera equivocada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N - 80706.

Teniendo en cuenta lo anterior, a pesar de que los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 53556 y 50N -80706 son de propiedad del mismo titular del derecho de dominio, estos se encuentran ubicados en distintas coordenadas y por lo tanto cuentan con diferente identificación catastral y registral. Por esta razón y teniendo en cuenta las implicaciones en los futuros seguimientos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, amablemente solicitamos la aclaración y/o ajuste respectivo del FMI dentro del Acto Administrativo ya citado.”

Que mediante revisión del expediente **SDA-03-2020-2097**, donde reposan los radicados iniciales N° 2019ER279833 y N° 2019ER279822 de fecha 02 de diciembre de 2019, así como el Auto N° 04465 de fecha 26 de noviembre de 2020, se observó que el N° de matrícula inmobiliaria del predio donde se solicitaron los tratamientos silviculturales corresponde a 50N-53556, y no el señalado en la Resolución N° 01217 del 20 de mayo de 2021, este es 50N-80706.

Que, de conformidad con lo manifestado en el párrafo que antecede, esta Subdirección procederá a aclarar la Resolución N° 01217 del 20 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la matrícula correspondiente al predio donde fue autorizado el tratamiento silvicultural de Tala de (1) individuo arbóreo de la especie: “1- *Cupressus lusitánica*”, corresponde a 50N-53556.

RESOLUCIÓN No. 01547

Por otra parte, se evidenció que en la Resolución anteriormente citada se mencionó como lugar donde se ubica el individuo arbóreo autorizado correspondiente a espacio público, no obstante lo anterior, según la información contenida en el expediente SDA-03-2020-2097, así como la visita técnica realizada que originó el Concepto Técnico N° SSFFS-01407 del 22 de abril de 2021, nos permite colegir que el individuo arbóreo se ubica en ESPACIO PRIVADO, lo cual será objeto de aclaración en el presente acto administrativo.

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR la Resolución N° 01217 del 20 de mayo de 2021, "*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*" en el sentido de indicar que el N° de matrícula inmobiliaria del predio donde se solicitaron los tratamientos silviculturales corresponde a 50N-53556, así mismo, el lugar donde se encuentra ubicado el individuo arbóreo autorizado, pertenece a espacio privado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar las demás disposiciones de la Resolución N° 01217 del 20 de mayo de 2021, que no son objeto de aclaración y se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. con Nit. 860.029.126-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo olga.celis@jardinesdepaz.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo. No obstante, lo anterior, la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. con Nit. 860.029.126-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección, Calle 90 N° 19 A – 46 Of 201 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, por medios electrónicos, al correo notificacionesjudiciales@fidubogota.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

RESOLUCIÓN No. 01547

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS: CONTRATO 20221037
DE 2022 FECHA EJECUCION:

06/05/2022

Aprobó:
Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

09/05/2022